

Inadecuada calificación de la relación de consumo

Autor:

Hernández, Carlos A.

Cita: RC D 3147/2020

Encabezado:

A partir de lo resuelto por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Jurisdicción de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en autos "Asociación Civil Club de Campos de Golf Las Praderas de Lujan c/ Municipalidad de Luján s/ Pretensión Anulatoria - Otros juicios", el autor evidencia el cuestionable razonamiento expuestos en la sentencia de cara al régimen vigente en materia de consumidores, y a su vez, exhibe el activismo de quienes como consumidores asumieron responsablemente la lucha por sus derechos.

Sumario:

I. El Derecho del Consumidor constitucionalizado. II. Los problemas que afronta el consumidor en la vida cotidiana - A propósito de un conflicto generado en un club de campo. III. La riqueza del concepto de relación de consumo. III.1. Introducción. III.2. Las afirmaciones y las omisiones del fallo que se anota. IV. A modo de conclusión.

Inadecuada calificación de la relación de consumo

I. El Derecho del Consumidor constitucionalizado

Se asiste a un tiempo histórico signado por cambios notables de su base social, económica y cultural^[1]. La tecnología -que se transforma de modo vertiginoso-, favorece la globalización y los conflictos dejan de presentar una escala local o regional, para ingresar en el plano internacional o global, al tiempo que adquieren mayor complejidad por cuanto los intereses económicos, con frecuencia, colisionan con la necesidad de resguardar derechos fundamentales o derechos humanos^[2].

En ese contexto, el Derecho del Consumidor se presenta como un banco cotidiano de ensayos de esos conflictos, en los que se visibilizan no sólo los intereses individuales y colectivos de los consumidores, sino también la 'efectividad' misma del régimen normativo.

Sobre este último cabe recordar que el diálogo fecundo entre la Ley de Defensa del Consumidor 24240 (LDC), y el Código Civil y Comercial (CCC), han posibilitado afirmar los derechos fundamentales emergentes del artículo 42 de la Constitución Nacional (CN). La madurez del sistema de protección del consumidor incluso ha llevado a pensar en su re-sistematización mediante el dictado de un Código de Defensa del Consumidor, especialmente en miras de lograr una más contundente efectividad^[3].

Los avances descriptos no impiden aceptar las dificultades que habitualmente se presentan para los consumidores y usuarios, quienes -en ocasiones- sufren prácticas abusivas u otro tipo de menoscabos, lo que exige redoblar los esfuerzos en miras lograr la plena realización del Derecho del Consumidor constitucionalizado.

II. Los problemas que afronta el consumidor en la vida cotidiana. A propósito de un conflicto generado en un club de campo

Motivan estas reflexiones una reciente sentencia pronunciada el pasado nueve de septiembre por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Jurisdicción de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en autos "Asociación Civil Club de Campos de Golf Las Praderas de Lujan c/ Municipalidad de Luján s/ Pretensión Anulatoria - Otros juicios".

El conflicto se inicia a partir de una denuncia efectuada por una pluralidad de propietarios de unidades en el referido club de campo, a raíz de una decisión de una asamblea consorcial, que impuso a favor del concesionario del restaurante -emplazado en las partes comunes de dicho predio-, un consumo mínimo mensual de los servicios del prestador, que denominaron 'voucher concesionario'.

Más allá de los cuestionamientos a la decisión asamblearia sobre la falta de inclusión del tema en el orden del día, y las mayorías con las que se adoptó, los denunciantes acudieron ante el Municipio de Luján en su carácter de autoridad de aplicación de la LDC, conforme lo previsto en el artículo 80 de la Ley 13133 de la Provincia de Buenos Aires -"Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios"- en cuanto dispone que *"Los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo"*. En esa instancia, a través de la Disposición N° 024/2019, se juzgó a la conducta de la denunciada como violatoria de la LDC, por lo cual le impuso una multa, junto a la publicación de la resolución sancionatoria.

La misma fue resistida por el asociación sancionada, quien promovió la demanda de anulación de la disposición citada.

El tribunal hizo lugar a la demanda, y dejó sin efecto a la sanción. Por las características de este comentario sólo se reseñan los argumentos relacionados de modo directo o indirecto con el Derecho del Consumidor.

Así se consideró que:

1) No existió una relación de consumo entre los denunciantes y la denunciada, para cuya argumentación se recurrió a los artículos 1 y 3 de la LDC;

2) La relación tenía una exclusiva naturaleza real, en el marco del derecho de propiedad horizontal. Desde esa perspectiva la sentencia se detuvo en considerar el vínculo existente entre el administrador y el consorcio, entendiendo que el último de los nombrados actuaría como consumidor de los servicios del primero, quien por tanto, obraría como proveedor. Con esa argumentación negó la legitimación de los denunciantes para deducir la presentación que efectuaron, y de modo consecuente, ordenó la nulidad del acto administrativo dictado.

III. La riqueza del concepto de relación de consumo

III.1. Introducción

El concepto de relación de consumo es liminar, y en términos pedagógicos podría decirse que constituye la llave de acceso al sistema de protección del consumidor.

El CCC ha precisado con maestría sus contornos, ya que la regulación que le dispensa al consumidor comienza con dicha categoría, a la que define en la primera parte del primer párrafo del artículo 1.092, en donde se afirma -en conexión con el artículo 42 de la CN y el artículo 3 de la LDC- que *"Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor"*. Las fuentes son plurales -actos jurídicos unilaterales, comportamientos, actos ilícitos-. Sobresale el contrato, lo que se explica en la metodología que sigue el CCC, centrada en dicha figura (Título III del Libro Tercero)[4].

Se trata de una relación jurídica que se construye a partir de sus sujetos. La apertura de la tipificación del contrato de consumo (artículo 1.093 y ss) es elocuente. Hoy no es esencial, como lo era en el pasado, que el vínculo se focalice sobre cierta especie o naturaleza de contrato -vg. la compraventa-. Sí es necesario que las partes sean un proveedor y un consumidor, categorías a las que tipifica en miras de brindar seguridad jurídica y eficacia al régimen.

Sobre la condición de consumidor, la doctrina es conteste en reconocer que *"... quedan amparados en la protección legal: a) Quien asume el rol de contratante al adquirir un bien o servicio, actuando como destinatario*

final, sea la contratación a título gratuito u oneroso; b) Quien utiliza bienes o servicios sin ser parte sustancial de un contrato de consumo, generalmente por estar vinculado familiar o socialmente con el adquirente; c) Quien se expone a una relación de consumo...[5].

Más aún, en la agenda actual del Derecho del Consumidor, ha irrumpido la figura del consumidor con vulnerabilidad agravada o con "hipervulnerabilidad", la que recientemente ha sido reglamentada con gran precisión por la autoridad Nacional de Defensa del Consumidor a través de la Resolución 139/2020. Por la misma se acentúa la protección en torno a ciertos sujetos, merecedores de una especial tutela en virtud de los horizontes constitucionales y de derechos humanos que informan a la disciplina[6].

III.2. Las afirmaciones y las omisiones del fallo que se anota

La sentencia que se comenta se pronuncia sobre la existencia de una relación de consumo entre el consorcio y el administrador. El razonamiento puede compartirse, dado que -hasta la fecha- no son servicios que hayan merecido una regulación como profesiones liberales, excluidas -al menos de manera general- del régimen protectorio. La jurisprudencia sobre la materia reconoce de manera uniforme la condición de consumidor del consorcio y de los consorcistas frente al administrador[7].

Llama la atención que esa línea de razonamiento haya sido esgrimida por el Tribunal para excluir a los denunciados de los beneficios del sistema de tutela del consumidor. Nos explicamos. La sentencia dice que consumidor es el consorcio, no los consorcistas, y de esa inferencia concluye en la falta de legitimación de aquéllos para la denuncia que efectuaron.

La cuestión es criticable desde cualquier perspectiva bajo la cual se la considere.

En primer lugar porque negar a cada consorcista la condición de consumidor implica desconocer los presupuestos legales de la relación de consumo, a los que se pasó revista en el punto anterior. En el caso comentado, el consorcista es un usuario de los servicios del bufete -real o potencial-, a instancias del propio consorcio.

En segundo término, reviste mayor gravedad la falta de tratamiento del problema central sobre el cual giró la denuncia, que llevó a conocimiento de la autoridad de aplicación una "práctica abusiva" de la que eran víctimas los consorcistas denunciados, generada, además, en el marco de una "situación jurídica abusiva".

La conducta lesiva consistía en obligarlos a pagar por eventuales servicios del concesionario del restaurant -mediante un cargo en sus expensas-, produciéndose con ello una clara violación de lo dispuesto en el artículo 1.099 del CCC en cuanto dispone que "Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo". La misma se consumó a través de una decisión de la Asamblea del Consorcio, que en este aspecto, configuró una verdadera situación jurídica abusiva para los consorcistas afectados. Al respecto dice Ricardo LORENZETTI que *"El juzgamiento del uso no puede ser realizado mediante la comparación con el interés del titular, al menos de igual manera que como se lo hace cuando se trata de un derecho subjetivo. El ejercicio en principio no está afectado, pero el resultado práctico final es que por obra del contexto se produce la lesión"*[8].

Finalmente, resulta grave que pueda creerse que la existencia de una relación jurídica real pueda enervar la aplicación del régimen de protección del consumidor. De hecho el propio CCC trae ejemplos elocuentes de lo contrario, cuando integra al régimen de defensa del consumidor las normas relativas a los conjuntos inmobiliarios, sea en lo que concierne al "Tiempo compartido" (art. 2.100), y a los "Cementerios privados (art. 2.111)[9].

IV. A modo de conclusión

La eficacia del Derecho del Consumidor concierne a las políticas públicas, y a las consecuentes responsabilidades del Estado en implementarlas. Pero también a la sociedad, sea a través de sus

organizaciones, o incluso, mediante el compromiso de cada consumidor, que al defender sus derechos amplía su rol ciudadano.

El caso anotado exhibe en este punto una ambivalencia. Deja visible una sentencia muy cuestionable desde el régimen vigente. Pero a la vez, exhibe el activismo de quienes como consumidores asumieron responsablemente la lucha por sus derechos.

- [1] Harari, Yuval Noah, Homo deus. Breve historia del mañana, traducción de Joandoménech Ros, Buenos Aires, Penguin Radon House Grupo Editorial, 2016.
- [2] Rivera, Julio C., "La constitucionalización del derecho privado en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en Rivera, Julio, (director), Medina, Graciela (Coordinadora), Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 1 y ss.
- [3] Hernández, Carlos A., Japaze, María Belén, Ossola, Federico A., Sozzo, Cósimo Gonzalo, Stiglitz, Gabriel A., "Antecedentes y estado actual del proyecto de código de defensa del consumidor", L.L. 27/02/2020, pág. 1; cita Online: AR/DOC/257/2020.
- [4] Una reseña del tema puede verse en Hernández, Carlos A. "Capítulo V. Relación de consumo" en Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A., (directores), Tratado de Derecho del Consumidor, Thomson Reuters-L.L., Buenos Aires, 2015, T. I., pág. 385 y ss.
- [5] Despacho I.4. de la Comisión N° 9 "Derecho Interdisciplinario: Derechos del consumidor: incidencias de la reforma introducidas por la ley 26.361", XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y 5to. Congreso Nacional de Derecho Civil Universidad Nacional de Córdoba, 2009, <https://jndcbahablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/01/Ed-antiores-26-XXII-Jornadas-2009.pdf> (Consultado 29/09/2020).
- [6] El primer párrafo de su artículo 1 dispone que "Establécese que a los fines de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores".
- [7] Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06/12/2017, "Ping Kuo, Liliana c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor s/ recurso de inconstitucionalidad", LLCABA 2018 (junio), pág. 8. Allí se dijo que "... la actora tampoco ha esgrimido argumentos concretos para cuestionar por qué la Legislatura local no podría, en el marco de las potestades vinculadas a la policía del consumo, exigir la inscripción en un Registro Público de quienes ejerzan la administración de consorcios -sean o no profesionales en la concepción clásica del término-, a los fines de establecer un control en favor de los propietarios de la jurisdicción, en tanto consumidores" (voto del Dr. Casás).
- [8] Consumidores, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 173.
- [9] Kiper, Claudio en Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo IX, pág. 668.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.